



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/176/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO¹.

DENUNCIADA: VILMA
MARTÍNEZ CORTÉS Y OTROS².

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se determina la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, proselitismo político y promoción personalizada, denunciadas por el partido del Trabajo, en contra de diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, porque para este pleno, los elementos probatorios que obran en el expediente, son ineficaces para demostrar los hechos denunciados y en suma, no es posible acreditar las infracciones denunciadas.

¹ A través de su representación ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

² Vilma Martínez Cortés, otrora candidata por el partido político Morena a la concejalía primera del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; Ana Cecilia Pérez Velásquez, Directora de Salud y otrora candidata suplente por el partido político Morena a la primera concejalía del citado Ayuntamiento, en el proceso electoral 2020-2021; Odel Pacheco Villalobos, Director de Panteones; Alexis Antonio Gallegos Palacios, Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Metropolitano, todos del Municipio de Santo Domingo, Tehuantepec; Janette Chagala y el partido político Morena.

GLOSARIO

<i>Instituto local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones Local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

RESULTANDO

Antecedentes

I. Proceso Electoral 2017-2018.

1. **Convenio de Coalición.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el *Instituto Local* aprobó el Convenio de Coalición *Juntos Haremos Historia*, conformado por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para postular candidaturas a diputaciones y concejalías dentro del proceso electoral local 2017-2018³.

2. **Constancia de mayoría y validez.** El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento del referido municipio, en donde resultó electa como primera concejala propietaria Vilma Martínez Cortés y como cuarto concejal propietario Alexis Antonio Gallegos Palacios, ambas postulaciones correspondientes a la entonces Coalición *Juntos Haremos Historia*.

³ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO%20CG%2005%202018.pdf> [Última consulta; 04 diciembre 2021]



II. Proceso Electoral 2020-2021.

1. **Calendario Electoral.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el *Instituto Local* aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, por el que se emitió el calendario electoral correspondiente al proceso comicial 2020-2021. En este, se contempló el periodo de campañas electorales para concejalías municipales a partir del cuatro de mayo⁴ y hasta el dos de junio⁵.

2. **Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el *INE* aprobó el acuerdo INE/CG694/2020, por el que, en uso de su facultad de atracción, emitió Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021⁶.

3. **Lineamientos de reelección.** El cuatro de enero, el *Instituto Local*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-03/2021, por el que emitió Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular⁷.

4. **Solicitudes de licencia.** Del veinticinco de marzo al veintinueve de abril, Vilma Martínez Cortés, Ana Cecilia Pérez Velásquez, Odel Pacheco Villalobos y Alexis Antonio Gallegos Palacios, presentaron ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, cada uno de forma individual, solicitudes de licencia para separarse temporalmente del cargo que ejercían en ese momento.

En específico, la solicitud de la entonces Presidenta Municipal, Vilma Martínez Cortés, fue aprobada el treinta de abril.⁸

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG292020.pdf> [última consulta; 04 diciembre 2021]

⁶ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/116224/CGex202012-21-rp-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Última consulta 04 diciembre 2021]

⁷ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG032021.pdf> [Última consulta 04 diciembre 2021].

⁸ Véase fojas 64 a 71 del expediente.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. En sesión especial de registro de candidaturas a concejalías, iniciada el tres de mayo y concluida al día siguiente, el *Instituto Local* registró la planilla de concejalías presentada por Morena al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, para el proceso electoral 2020-2021⁹, donde se incluyó a Vilma Martínez Cortés en el primer lugar de la lista de prelación de concejalías y como su suplente a Ana Cecilia Pérez Velásquez.

III. Procedimiento Especial Sancionador

1. Denuncia. El cuatro de junio, el partido político del Trabajo presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo, Tehuantepec, un escrito en el que medularmente denunciaba, proselitismo político, uso indebido de recursos públicos, rebase de tope de gastos de campaña y promoción personalizada, con el objetivo de influir en la contienda electoral en favor de Vilma Martínez Cortés, otrora Presidenta Municipal y candidata en ese momento, a la concejalía primera del Ayuntamiento de Santo Domingo, Tehuantepec, por el partido político Morena.

Actos denunciados en contra de la propia Vilma Martínez Cortés; Ana Cecilia Pérez Velásquez, Directora de Salud; Odel Pacheco Villalobos, Director de Panteones; Alexis Antonio Gallegos Palacios, Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Metropolitano y Janette Chagala, a quienes señala el promovente de ser personas funcionarias públicas del Ayuntamiento de Santo Domingo, Tehuantepec, por otro lado, también denunció al partido político Morena por los hechos descritos en su escrito inicial de queja.

2. Admisión. Previas diligencias de investigación y requerimientos, el nueve de noviembre, la autoridad instructora

⁹ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A1IEEPCOCG572021.pdf> [última consulta; 04 diciembre 2021]



admitió el procedimiento especial sancionador, propuesto por el denunciante y ordenó el emplazamiento a las partes, a efecto de que acudieran a audiencia, en términos de Ley.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de noviembre, fecha señalada para la audiencia de pruebas y alegatos, tuvo verificativo la misma, en la cual, las partes denunciadas dieron contestación a la queja promovida en su contra, se admitieron pruebas y se tuvieron por desahogadas, asimismo se dio cuenta de la falta de comparecencia del promovente y de Janette Chagala en su calidad de denunciada.

4. Acuerdo de cierre de instrucción y envío al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El mismo veintidós de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* ordenó remitir las constancias del presente asunto a esta autoridad para su resolución.

IV. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El veintinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave PES/176/2021 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

2. Fecha y hora para sesión. El seis de diciembre una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente, y al no haber cuestión pendiente por sustanciar, la **Magistrada Presidenta** señaló las **catorce horas del día diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido a consideración del pleno el proyecto de resolución;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia electoral y que, además pueden repercutir en la equidad de la contienda.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la *Ley Electoral Local*.

SEGUNDO. Síntesis de planteamientos de la denuncia y defensa.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por las partes, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, por tanto, se realizará una breve síntesis de estos, sin que ello irroque perjuicio para las partes¹⁰.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"¹¹, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE**

¹⁰ Jurisprudencia. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. 9a Época. Registro 167961.

¹¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época



LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"¹².

1. Precisiones del promovente.

Medularmente, el promovente denuncia que existe infracción a los límites establecidos como gastos de campaña, para la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, y que además hay un uso indebido de los recursos públicos, a partir de que las personas denunciadas son funcionarias públicas, y según su dicho, han utilizado los recursos del Ayuntamiento para promocionar la imagen de la Presidenta Municipal, Vilma Martínez Cortés, utilizando la red social Facebook como medio comisivo, con el objetivo de influir en la elección del citado ayuntamiento.

Particularmente señala que el diez de mayo, la Dirección de Comunicación Social del multirreferido Ayuntamiento, envió *solicitudes de amistad* a diversos perfiles, dentro de la red social denominada Facebook, en la que, según lo manifiesta, se sube diariamente proselitismo en favor de Martínez Cortés.

Refiere el promovente que, las personas denunciadas han creado cuentas falsas de la citada red social, en donde se promociona y se difunde el trabajo de la Presidenta Municipal de Santo Domingo, Tehuantepec.

Por ejemplo, narra que la ciudadana Janette Chagala *compartió en vivo en Facebook*, un evento organizado, según su dicho, por la Regiduría de Educación y Deportes, en donde un club de ajedrecistas agradece a la autoridad, el apoyo para la realización del evento transmitido.

También afirma que la Dirección de Servicios Generales del Ayuntamiento de Santo Domingo, Tehuantepec, hace uso indebido del erario público al publicitar el trabajo que realiza, como el cambio de luminarias, actividad que realiza en periodo de campañas.

¹² Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Señala que Odel Pacheco Villalobos, en su carácter de Director de Panteones, *acompaña a la candidata de Morena a todos los eventos*, y además realiza promesas a los seguidores de la candidata, consistentes en condonaciones de pagos, permisos para tramitación de inhumación o exhumación de cuerpos.

Conforme lo narra el denunciante, aduce que Alexis Antonio Gallegos Palacios, Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Metropolitano, el día catorce de mayo realizó una publicación en la red social Facebook mostrando apoyo a la candidata a Presidenta Municipal por Morena, además acusa de que han usado vehículos oficiales para actos proselitistas a favor de Vilma Martínez Cortés.

Denuncia que el veinticinco de mayo, en un periódico virtual de nombre *el shuana en línea*, se publicó una nota que involucraba a Ana Cecilia Pérez Velásquez, entonces candidata suplente por Morena, al Ayuntamiento de Santo Domingo, Tehuantepec, con la utilización indebida de las brigadas de salud del Ejido El Jordán.

2. Precisiones de las partes denunciadas.

De manera general, todas las personas denunciadas, a excepción de Janette Chagala, quien no atendió el emplazamiento de la autoridad instructora, alegan que se debe de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, con base en que las pruebas que sustentan los hechos narrados, carecen de eficacia.

Lo anterior, sobre la base de que, los medios probatorios ofrecidos por la parte actora -capturas de pantalla-, son medios susceptibles de alteración, amén de que no se ofrecen más pruebas que perfeccionen, en su caso, los indicios que se pudieran generar a partir de las pruebas ofrecidas.

De ahí que, aún con la certificación de las pruebas que realiza la autoridad instructora, no puedan establecerse con



certeza las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, ni la autoría de las personas involucradas.

Además, se afirma que las personas denunciadas ya habrían solicitado licencia al cargo que ostentaban, respectivamente, y por tanto, no podrían haber cometido la falta consistente en uso indebido de recursos públicos, con el objetivo de influir en la contienda electoral.

TERCERO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos séptimo y octavo, establece los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Este artículo refiere que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.**

De ahí que, la intención que persiguió la legislatura con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de

elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.

Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **32/2014** y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad **42/2014 y acumuladas**¹³.

Así, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público, en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje¹⁴.

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.¹⁵

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es **evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente**, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de

¹³ Consultable en la siguiente URL: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SUP-REP-109/2019.

¹⁵ Criterio Sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la ejecutoria SUP-JE-240/2021



influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 137, establece que las personas servidoras públicas del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Advirtiéndose con esto, una obligación para toda aquella persona que sea funcionaria pública estatal o municipal, que tenga a su disposición recursos públicos, aplicarlos de manera correcta, imparcial y sin pretender influir en las contiendas electorales.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 6, contempla textualmente la prohibición que tiene toda persona funcionaria pública de carácter estatal o municipal de utilizar el recurso público con intenciones políticas propias o a favor de un partido político en específico.

Como se puede advertir, en todas las normas señaladas con anterioridad, las legislaciones procuraron la protección de los recursos, para que no se hagan uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo

público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

Por otra parte, el referido andamiaje jurídico, busca que los recursos públicos no sean utilizados con fines de posicionamiento electoral, priorizando de tal forma tanto la utilización de los citados recursos públicos como la equidad de las contiendas electorales.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310 de la *Ley Electoral Local*, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las autoridades o las personas servidoras públicas de la Federación o de otra entidad federativa, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Del mismo modo, el numeral 334, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano;

Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

El *INE*, mediante los referidos Lineamientos, definió que la equidad, como principio rector, exige la neutralidad de las autoridades públicas y la prohibición de difundir, aprovecharse o



beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Señala que las personas servidoras públicas, deben abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen bajo cualquier modalidad de comunicación.

Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del *Instituto Local*.

Los Lineamientos en materia de reelección aprobados por el *Instituto Local* establecen que, las personas servidoras públicas que pretendan reelegirse y opten por no separarse de su cargo, deberán de cumplir con las obligaciones inherentes a este, asimismo podrán realizar actos de precampaña y campaña, atendiendo a las reglas específicas que establecen los referidos Lineamiento.

De las citadas restricciones se señalan, entre otras, la prohibición al uso indebido de los recursos públicos, de condicionamiento del voto a cambio de la entrega de apoyos sociales o programas públicos.

Además, señalan que no deben promocionar su figura mediante propaganda gubernamental o en cualquier modalidad de comunicación social.

Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos denunciados, podrían actualizar infracciones en la materia, relacionados con el uso indebido de recursos públicos, lo que para esta autoridad implica, una violación directa al artículo 134 de la Constitución Federal, y 137 de la Constitución Local, así como a los lineamientos para resguardar la equidad de la contienda, emitidos por las autoridades administrativas electorales, tanto federal como local.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, se estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora, relacionado con la infracción denunciada.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Medios de prueba

a) Documentales públicas:

- **Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-364/2021**, consistente en la certificación que realizó la autoridad instructora de las capturas de pantalla ofrecidas por la parte actora.

- **Oficio IEEPCO/DEOCE/534/2021**, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del *Instituto Local*, por el que remite copia de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejalías municipales, del Ayuntamiento de Santo Domingo, Tehuantepec, en el proceso electoral 2017-2018.

- **Oficio IEEPCO/CME/327/21**, suscrito por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, al que acompaña, copia certificada de acreditación de José Luis Jarquín, como representante del partido político del Trabajo.

- **Copia de oficio de diecisiete de junio**, suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo, Tehuantepec, al que anexa; copia de la solicitud de licencia del cargo de Vilma Martínez Cortés; copia de convocatoria de sesión extraordinaria de Cabildo de veintinueve de abril; copia de acta de sesión extraordinaria de Cabildo, donde se aprobó la solicitud de licencia del cargo de Vilma Martínez Cortés; copia del nombramiento expedido a favor de Alexis Antonio Gallegos Palacios, como Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Metropolitano; copia de nombramiento de Ana Cecilia Pérez Velásquez como directora de Salud; copia de solicitud de licencia del cargo, suscrito por Ana Cecilia Pérez Velásquez, de veinticinco de marzo; copia de nombramiento de Odel Pacheco



Villalobos como Director de Panteones; copia de solicitud de licencia del cargo, suscrito por Odel Pecheo Villalobos de veintinueve de abril.

- **Copia de oficio ORM-IEEPCO/50/2021** suscrito por el representante del partido político Morena, ante el Consejo General del *Instituto Local*, por el que informa que Vilma Martínez Cortés, fue postulada por ese partido político como candidata a concejal propietaria primera, del Ayuntamiento de Santo Domingo, Tehuantepec, para el proceso electoral 2020-2021.

- **Oficio IEEPCO/DEPPP/CI/478/2021**, de cinco de mayo, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *Instituto Local*, por el que informa que Vilma Martínez Cortés, fue registrada como candidata a primera concejal del Ayuntamiento de Santo Domingo, Tehuantepec, por el partido político Morena, para el proceso electoral 2020-2021 y su anexo consistente en copia certificada de la solicitud de registro presentada por Morena.

- **Copia simple de credencial para votar**, emitida por el *INE*, en favor de la ciudadana Vilma Martínez Cortés.

- **Copia simple de comprobante fiscal** de pago de dietas, en favor de Vilma Martínez Cortés.

- **Copia simple de comprobante fiscal** de pago de dietas, en favor de Odel Pacheco Villalobos.

- **Copia simple de comprobante fiscal** de pago de dietas, en favor de Ana Cecilia Pérez Velásquez.

- **Copia simple de credencial para votar** emitida por el *INE*, en favor de la ciudadana Ana Cecilia Pérez Velásquez.

- **Copia simple de comprobante fiscal** de pago de dietas en favor de Alexis Antonio Gallegos Palacios.

Documentales a las que se le confiere un valor probatorio pleno al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo determina el artículo 326 numeral 2 de la *Ley Electoral local*.

b) Técnica:

- **Ocho copias simples de capturas de pantalla**, presuntamente, correspondiente a los perfiles de la red social Facebook de las personas denunciadas de donde se desprenden los actos denunciados por el promovente, las cuales, en términos del artículo 326, numeral 3 de la Ley Electoral Local, se le confiere un valor indiciario, pues estas, deben de concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Conforme a lo anterior, se debe analizar la legalidad de los hechos denunciados, así que, primeramente, corresponde que se verifique la existencia de estos y las circunstancias en que fueron realizados, lo anterior a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y que están relacionados con las infracciones objeto de la presente resolución.

II. Hechos acreditados

Previamente al establecer los hechos que se acredita, es procedente establecer la temporalidad de los sucesos relevantes narrados en el presente expediente, sin prejuzgar sobre su veracidad:

Fechas	Hechos
25 de marzo	Solicitud de licencia Ana Cecilia Pérez Velásquez
25 de abril	Solicitud de licencia Alexis Antonio Gallegos Palacios
26 de abril	Promoción personalizada por parte de Vilma Martínez Cortés.
28 de abril	Solicitud de licencia Vilma Martínez Cortés
29 de abril	Solicitud de licencia Odel Pacheco Villalobos
30 de abril	Aprobación solicitud de licencia Vilma Martínez Cortés
14 de mayo	Transmisión de un acto de proselitismo por parte de Alexis Antonio Gallegos Palacios
22 de mayo	Transmisión en vivo de evento de ajedrez
22 de mayo	Promoción de actividad de gobierno por parte de Servicios Generales.



25 de mayo	Publicación de periódico virtual <i>el shuala</i> en línea donde se aduce uso indebido de recursos por parte de Ana Cecilia Pérez Velásquez.
------------	--

Conforme a lo dispuesto en la valoración de pruebas que obran en el expediente, su descripción, así como los hechos narrados por los partes, concatenados con los señalados elementos de prueba, se puede determinar lo siguiente:

a) Calidad de Vilma Martínez Cortés, como Presidenta del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, así como candidata del partido político Morena, a concejala primera propietaria al propio Ayuntamiento, para el proceso electoral 2020-2021.

b) Calidad de Ana Cecilia Pérez Velásquez, como Directora de Salud y candidata del partido Morena, a concejala suplente primera del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, para el proceso electoral 2020-2021.

c) Calidad de Odel Pacheco Villalobos, como Director de Panteones del Ayuntamiento de Santo Domingo, Tehuantepec.

d) Calidad de Alexis Antonio Gallegos Palacios, como Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Metropolitano del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec.

e) Calidad de Janette Chagala, mediante oficio expedido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo, Tehuantepec, informa que la ciudadana no ejerce función en el citado Ayuntamiento.

f) Personalidad de José Luis Jarquín, como representante del partido del Trabajo, en el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo, Tehuantepec.

g) Personalidad de Geovany Vásquez Sagrero, como representante de Morena ante el Consejo General del *Instituto Local*.

h) Solicitud de licencia del cargo de Vilma Martínez Cortés, presentada el veintiocho de abril y aprobada por el Cabildo de Santo Domingo, Tehuantepec, el treinta siguiente.

i) Solicitud de licencia del cargo de Ana Cecilia Pérez Velásquez, presentada el veinticinco de marzo.

j) Solicitud de licencia del cargo de Odel Pacheco Villalobos, presentada el veintinueve de abril.

k) Solicitud de licencia del cargo de Alexis Antonio Gallegos Palacios, presentada el veinticinco de abril.

I. Análisis de fondo.

1. Uso de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todos los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, deben de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda.

Señala el texto constitucional que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan los referidos sujetos activos de la infracción, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, de tal manera que esta no podrá contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de una persona servidora pública.

De la misma manera, la Constitución Local prevé que las personas servidoras públicas, tienen el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral, asimismo, que la comunicación de los entes de gobierno, no deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de una persona servidora pública.



Asimismo, la *Ley Electoral Local*, sostiene que, las personas servidoras públicas, tienen prohibido utilizar los recursos públicos con intenciones políticas.

Por otra parte, las autoridades administrativas locales *INE* y el *Instituto Local*- emitieron lineamientos en materia de equidad en la contienda, de tal suerte que ambos, prevén limitaciones para que las personas servidoras públicas, posicionen una plataforma u opción política, a través del uso indebido de recursos públicos.

En el caso específico, el partido del Trabajo, denuncia un uso indebido de recursos públicos por parte de personas funcionarias del Ayuntamiento de Santo Domingo, Tehuantepec, tomando como base las capturas de pantalla que aportó en su escrito inicial de denuncia y que, a raíz de esto, existen diversas infracciones que pudieran afectar, la equidad de la contienda electoral y su consecuente, daño a la hacienda pública, en virtud del denunciado uso indebido de recursos públicos.

Caso en concreto.

Ahora bien, este órgano colegiado, estima que **son inexistentes las infracciones planteadas por lo siguiente:**

Conforme lo disponen los diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los procedimientos sancionadores se rigen por principios aplicables del *ius puniendi*¹⁶, tal como lo es, el principio dispositivo, el principio contradictorio de la prueba, la mínima intervención de la autoridad y la presunción de inocencia.

Así, para este pleno, los elementos de prueba consistentes en las capturas de pantalla aportadas por el denunciante, concatenado con los demás elementos de prueba, y las manifestaciones de las partes, no pueden conducir a una

¹⁶ Jurisprudencia 7/2005 de rubro; RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pp. 276 a 278. 3a. Época.

conclusión de la existencia de los hechos denunciados, menos aún de la infracción.

En efecto, no se encuentra demostrado que se hayan utilizado recursos públicos en favor de Vilma Martínez Cortés, ni que se hayan utilizado medios oficiales para promoción de la referida candidata, o bien, que personas funcionarias hayan distraído sus actividades, para realizar actos proselitistas de la candidata.

En suma, no hay elementos probatorios que permitan concluir con certeza los hechos narrados, por tanto, al no poderse desprender, ni siquiera de manera indiciaria, circunstancias de modo, tiempo y lugar, es claro que lo procedente, es declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En el caso en estudio, es claro que la carga de la prueba, es decir, la carga de probar los hechos denunciados, en principio, corresponde a quien promueve, en atención al principio dispositivo, y una vez que se ofrezcan y desahoguen las pruebas, estas deberán de analizarse bajo el tamiz del principio contradictorio de la prueba.

Así, analizadas las pruebas ofrecidas, concatenándolas con las recabadas por la autoridad instructora, además de las declaraciones de las partes, se arriba a la conclusión de la imposibilidad de acreditar los hechos denunciados y debe de proceder declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por otro lado, no se omite mencionar que, si bien el denunciante acusa rebase de los límites de tope de campaña destinados para la elección municipal de Santo Domingo, Tehuantepec, conforme lo dispone el inciso a), Apartado B, Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo lo correspondiente a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y personas candidatas, es competencia exclusiva del *INE* y por tanto es



dicha autoridad quien debe de realizar la investigación que en su caso, denuncie el actor y no, la autoridad administrativa electoral local.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para que, en su caso, ocurra ante los órganos correspondientes, son obviar que la propia autoridad instructora, dio vista con el escrito de denuncia al *INE*, con base en el mismo criterio competencial.

QUINTO. Conclusión

No se acreditan los actos denunciados, y en consecuencia, son inexistentes las infracciones, consistentes en uso indebido de recursos públicos, con el objeto de influir en la equidad contienda electoral y promoción personalizada.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos y en Estrados de este Tribunal, según corresponda; mediante correo electrónico y por Estrados al partido político Morena; mediante oficio a la autoridad instructora y **en los estrados de este Tribunal al público en general**, acompañando a cada notificación copia certificada de la presente resolución, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declaran inexistentes** las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda y promoción personalizada, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁷, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.